



## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 29 de enero de 2024.

Referencia	<b>ACCION DE TUTELA</b>
Incidentante	<b>NORIBEL BENITA RODRIGUEZ DE MARQUEZ en representación de su hijo MOISES DE JESUS MARQUEZ RODRIGUEZ</b>
Incidentado	<b>ASMET SALUD E.P.S</b>
Radicado	<b>20001 31 03 005 2023-00104 00.</b>
Asunto	Incidente Desacato

### I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por la señora NORIBEL BENITA RODRIGUEZ DE MARQUEZ en representación de su hijo MOISES DE JESUS MARQUEZ RODRIGUEZ en contra de la ASMET SALUD E.P.S, por el incumplimiento al fallo de tutela proferida por este despacho el siete (07) de julio de dos mil veintitrés 2023.

### II. ANTECEDENTES

La señora NORIBEL BENITA RODRIGUEZ DE MARQUEZ en representación de su hijo MOISES DE JESUS MARQUEZ RODRIGUEZ promovió incidente de desacato en contra de ASMET SALUD E.P.S, por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela adiado el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se resolvió "(...) *TERCERO: ORDENAR, a ASMET SALUD E.P.S, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle los gastos de transporte para trasladarse desde su municipio de residencia a la IPS Clínica Sinais Vitais, a fin de que pueda asistir a la consulta con especialista en urología pediátrica, y se le suministren el tratamiento integral que requiere con ocasión a sus patologías de Arritmia Cardíaca y Torsión Del Testículo. (...)*".

1. Este despacho ante la queja del incumplimiento del fallo de tutela, requirió de manera previa a la entidad accionada mediante providencia de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, así mismo se le ordenó que individualizara e identificara con exactitud a la persona responsable de dar cumplimiento al fallo referenciado.
2. ASMET SALUD E.P.S contestó el requerimiento informando que la encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela es la Dra. YELENKA JULIANA URBINA ARIZA, expresando que en su calidad de GERENTE



DEPARTAMENTAL DE LA SEDE CESAR, en representación de ASMET SALUD E.P.S SAS, conteste, interponga recursos, presente los escritos pertinentes, adjunte y solicite las pruebas requeridas y necesarias para la defensa de los intereses de nuestra empresa, con respecto a todas las acciones de tutela e incidentes de desacato que se interpongan en contra de la misma, por los despachos judiciales en el Departamento del Cesar. De la misma manera indicó que *"El doctor Rafael Joaquín Manjarrez González, identificado con cédula de ciudadanía 80.415.461, será el designado como agente especial interventor y ejercerá las funciones de representante legal de ASMET SALUD EPS a partir de la fecha de su posesión y tendrá la guarda y administración de los bienes de la entidad que le sean entregados, junto con los demás deberes y facultades que le asigne la ley"*.

3. Agrega el incidentado que: *"(...) el operador no amparó el traslado o los viáticos para el acompañante, por lo tanto, ASMET SALUD E.P.S SAS, no puede incurrir en una indebida destinación de recursos de la salud, para cubrir servicios que no han sido ordenados, so pena de en una futura auditoria incurrir en sanciones por detrimento patrimonial, indebida destinación de recursos de la salud y que al familiar del usuario realizar trámite de solicitud de viáticos, de la cual se procede a entregar el valor de \$50.000."* adjuntando comprobante de entrega a la madre del menor.

### III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

*"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."*

*"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".*

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

*"En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso"*



*y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial”.<sup>1</sup>*

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.<sup>2</sup>*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

Descendiendo en el caso objeto de estudio encontramos que *ASMET SALUD E.P.S SAS*, acreditó la respuesta dada a la señora NORIBEL BENITA RODRÍGUEZ DE MÁRQUEZ en representación de su hijo MOISES DE JESUS MÁRQUEZ RODRÍGUEZ el 28 de noviembre de 2023 en la que reiteran que en la sentencia objeto de estudio, se amparó los gastos de transporte para trasladarse desde su municipio de residencia a la IPS Clínica Sinais Vitais, a fin de que pueda asistir a la consulta con especialista en urología pediátrica, así como el tratamiento integral con ocasión a la patología que presenta el menor, pero que en la sentencia este operador no amparó el traslado o los viáticos para el acompañante, por lo tanto, *ASMET SALUD E.P.S SAS*, no puede incurrir en una

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-527/12

<sup>2</sup> Corte Constitucional SU034/18



indebida destinación de recursos de la salud, para cubrir servicios que no han sido ordenados, so pena de en una futura auditoria incurrir en sanciones por detrimento patrimonial e indebida destinación de recursos de la salud, igualmente adjunta el comprobante de entrega de viáticos para su hijo menor de edad, donde aparece la constancia de la firma de la representante del menor MOISES DE JESUS MÁRQUEZ RODRÍGUEZ, por tanto de dichas actuaciones se puede concluir que la incidentada ha realizado las gestiones tendientes a dar cumplimiento al fallo de tutela.

En tal sentido, se evidencia que la incidentada ha realizado actuaciones tendientes a cumplir el fallo de tutela, sin embargo, es necesario que la incidentante complemente la documentación que reposa en el trámite, motivo por el cual no puede darse la admisión de este incidente, por cuanto, no puede predicarse un incumplimiento por parte de *ASMET SALUD EPS*.

Así las cosas, estando demostrado que la persona encargada del cumplimiento del fallo de tutela adiado el siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023) ha realizado las gestiones pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela, este despacho se abstendrá de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

Por lo expuesto el Juzgado quinto civil del circuito Valledupar; administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por NORIBEL BENITA RODRÍGUEZ DE MÁRQUEZ en representación de su hijo MOISES DE JESUS MÁRQUEZ RODRÍGUEZ en contra de *ASMET SALUD EPS*, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciense.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLESE**

**ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL  
JUEZ**

AA

**Firmado Por:**  
**Roger Junior Celsa Rangel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 005 Oral**  
**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d505be60f9befbe8214567c28d8a7f971b7ca2ce6a29f9488f7d758657a6ff**

Documento generado en 31/01/2024 11:41:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**